

Miraflores, 14 de julio de 2023.

OFICIO N°191-2023/SGRH/GAF/MM

Firmado digitalmente por AVILA
MENDOZA Manuel Elias FAU
20131377224 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2023 11:57:07 -0500

Señor:

JOSE LUIS ELIAS AVALOS

**Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto
para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional – Congreso de la
República**

Presente. -

Asunto: Sobre información requerida del
señor Hernández Chavez, Pedro Alfredo

Referencia: a) Carta Externa N.° 24144– 2023
Oficio N° 239-2022-2023-P-CETC/CR

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a través del cual se nos solicita remitir copias simples del expediente del proceso disciplinario contra el señor Hernández Chávez, que guarda relación con la Resolución de Gerencia N.° 00072-2005-GRH/MM, de fecha 20 de junio de 2005, a través del cual se le impone sanción de amonestación escrita.

Al respecto, se solicitó por correo electrónico a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios las copias del expediente administrativo correspondiente; sin embargo, nos comunicó que de la búsqueda de los expedientes obrantes en la Secretaría Técnica no se evidencia ningún expediente originado por la Resolución de Gerencia mencionada. Recomendando la búsqueda en el legajo personal del señor Hernández.

En ese sentido, de la revisión realizada al legajo personal del servidor público se encontraron la cantidad de catorce (14) folios relacionados al PAD instaurado contra la persona en mención.

Por lo tanto, procedemos a remitir las copias anexadas al presente oficio para los fines que correspondan.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE
MANUEL ELIAS AVILA MENDOZA
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS**

CARGO DE RECEPCION

*De recepción
C. Personal*

URGENT

EXPEDIENTE

7676-2004

ASUNTO:

1-2 JUL. 2005

TITULAR

PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ

DOMICILIO

Av. Arenales N° 395 Departamento N° 506, Santa Beatriz, Lima

DOCUMENTO

RESOLUCION DE GERENCIA N° 072-2005-GRH/MM

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA

[Redacted]

D.N.I./L.E./C.E.

[Redacted]

RELACION / PARENTESCO

[Redacted]

FECHA

13-07-05

FIRMA

[Redacted]

NOTIFICADOR

Pedro Solano Herrera

no quise recibir el documento por solución de custodia. N° 0099.

edificio 8 pisos color celeste

puerta principal aluminada con lamas

ambos lados 505 - 507

puerta de madera color crema en el quinto piso al lado izquierdo del ascensor

se recibe.

Se dejó bajo el puerta - 13/7/2005

18 7 5

30 JUN. 2005

CARGO DE RECEPCION

REFERENCIA	EXP.7676-2004	ASUNTO	
TITULAR	PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ		
DOMICILIO	Calle Doña Dolores Coada 2. Residencial Doña Noa Block C, Dpto 403 - Santiago de Surco.		
DOCUMENTO	RESOLUCION DE GERENCIA N°072-2005-GRH/MM		
NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA			
D.N.I./L.E./C.E.		RELACION / PARENTESCO	
FECHA		FIRMA	Juan E. Salazar Risco
NOTIFICADOR	JUAN E. SALAZAR RISCO		

DESCONOCIDO

04-07-05

EDIFICIO 5 PISOS
FACHADA ROJO Y CEMENTO
PUERTAS ALUMINIO ABTA NEGRO



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

-2005-GRH/MM

Miraflores,

20 JUN. 2005

Expediente Administrativo N° 7676-2004

LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 099, de fecha 11 de abril de 2005, se resuelve, no ha lugar la instauración de proceso administrativo disciplinario a don **PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ**, Ex - Sub Director de Abastecimiento;

Que, en el artículo octavo de la precitada Resolución se desprende que la Sub Gerencia Personal deberá tomar en cuenta lo recomendado por la CEPAD en el informe N° 006-2005-CEPAD/MM, de fecha 03/03/05 y de conformidad con el artículo 156° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, en merito al citado Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda sancionar a don **PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ**, Ex - Sub Director de Abastecimiento, con AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en consecuencia a lo antes glosado, don **PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ**, ex funcionario de esta Municipalidad ha incurrido en falta de carácter disciplinario conforme a lo previsto en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276;

En cumplimiento a los considerandos descritos y de conformidad con los artículos 155° inciso a), 156° y 160° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la de la Ley Bases de la Carrera Administrativa; y

Estando a lo expuesto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA a don PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ, Ex Sub Director de Abastecimientos de esta Municipalidad, por los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Archívese la presente resolución en el legajo personal del ex funcionario, a fin de dejar constancia de la sanción impuesta.

Artículo Tercero.- Poner de conocimiento la presente Resolución a la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Dra. JESSICA VIZCARRA ALVIZIRI
Gerente de Recursos Humanos (e)



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 008 -2005-GM.01/MM

Exp. N° 7305-04

Miraflores. 10 JUN 2005

EL EJECUTIVO DE LA GERENCIA MUNICIPAL;

Visto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Pedro Alfredo Hernández Chávez, contra la Resolución de Alcaldía N° 0067 de fecha 01/03/2005, con domicilio procesal en Av. Arenales N° 395, Oficina N° 506 - Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente desde el 11/10/01, señala que el acto administrativo "*puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto*";

Que, mediante el Informe N° 058-2005-GLSM.00/MM, la Gerencia Legal, opina que se declare fundado el recurso de reconsideración presentado por don Pedro Alfredo Hernández Chávez;

En tal sentido, teniendo en cuenta lo examinado, sustentado y recomendado, por la Gerencia Legal, en el informe señalado precedentemente, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2005-GM/MM;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Pedro Alfredo Hernández Chávez, contra la Resolución de Alcaldía N° 0067 de fecha 01/03/2005, por los fundamentos antes expuestos, en consecuencia déjese sin efecto la disposición de trámite y sus efectos consecuentes, referida en el artículo sexto de la citada resolución, en cuanto al presente caso se refiere.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme lo resuelto en el párrafo anterior, déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 00537-2005-GA/MM.

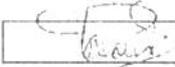
ARTÍCULO TERCERO.- Mediante el presente acto queda agotada la vía administrativa, no pudiéndose interponer recurso alguno ante cualquier autoridad administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
ALEXIS O' CARNERO ALVINAGORTA
Ejecutivo
Gerencia Municipal

16 JUN. 2005

CARGO DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
EXPEDIENTE :	7305-2004
TITULAR :	SR. PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
DOMICILIO :	AV. ARENALES N° 395 OFICINA N° 506 LIMA
DOCUMENTO :	RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 008-2005-GM.01/MM DE FECHA 10/06/05 INFORME N° 058-2005-GLSM.00/MM
PERSONA QUE RECEPCIONA	
NOMBRE Y APELLIDOS :	Tomas Palacios de los Rios
DNI :	80669262
PARENTESCO :	Esposa
FECHA :	20/06/05
FIRMA :	
NOTIFICADOR :	

ESTUDIO HERNÁNDEZ
ABOGADOS
JUN. 20 2005
RECIBIDO



Exp. No. 7305-04
Informe N° 058 -2005-GLSM.00/MM
Miraflores, 10 JUN. 2005

EJECUTIVO ADMINISTRATIVO DEL AREA DE PROCESOS RESOLUTIVOS DE LA GERENCIA MUNICIPAL:

A fs. 150, el Sr. Pedro Alfredo Hernández Chávez, ex – Sub Director de Abastecimientos y ex – miembro del Comité Especial Permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y servicios para el año 2003, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía No. 0067 de fecha 01 de Marzo de 2005, en el extremo contenido en el artículo 6º que ordena derivar los actuados a la Gerencia de Administración para que proceda conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD-, según se describe de la parte considerativa de la citada Resolución.

Argumenta en su escrito impugnatorio que, para los efectos de la presentación del recurso impugnativo, deberá considerarse como fecha de notificación el día 7 de Abril de 2005; fecha en la que se le expidieron copias certificadas de los documentos citados en la parte considerativa de la Resolución impugnada y que le sirvieron de sustento. Añade que las imputaciones vertidas se producen en su condición de ex – miembro del Comité Especial Permanente y no como ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, destacando que, dentro de dicho marco, cumplió con sus funciones con sujeción a la normatividad contractual pública, requiriendo oportunamente al Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche para que señale las especificaciones técnicas para la contratación del suministro de los insumos para el Programa, luego de lo cual, una vez recibidas, se procedió a la formulación de las bases de la adjudicación directa selectiva correspondiente, desarrollándose el proceso dentro del cauce regular, declarándose finalmente desierto.

Añota además que, en el marco de una interpretación finalista de la norma, sugirió la realización de un proceso de adjudicación de menor cuantía para la adquisición de los insumos requeridos mientras se culminaba con el proceso de adjudicación regular, en segunda convocatoria, habiendo en todos los casos actuado de manera diligente y responsable a fin de lograr el cumplimiento de los plazos y buscando no desatender en ningún momento el Programa. Precisa además que no se ha vulnerado la prohibición de fraccionamiento dispuesta en el artículo 18 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a la época de los hechos y el artículo 32º del Reglamento de la Ley citada, puesto que la norma permite el fraccionamiento en el caso que, por razones de coyuntura se programe una contratación o adquisición por paquetes, más aún si dicha medida permitió el abastecimiento regular de los insumos para el Programa del Vaso de Leche. Concluye finalmente que no existe negligencia alguna por la realización de un proceso de selección sin contar con información suficiente, al haberse efectuado los procesos con escrupuloso respeto de la normatividad legal y administrativa aplicable, así como a las competencias, funciones, atribuciones y autonomía funcional de la unidad orgánica a su cargo y del órgano colegiado que integró.

De acuerdo a lo apreciado en autos, el recurso impugnatorio reúne los requisitos de fondo y forma previstos en el artículo 207º segundo párrafo, artículo 208º y 211º de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, al contar, además de los requisitos previstos en el artículo 113º de la misma Ley, con firma de letrado, nueva prueba instrumental e interponerse dentro de los quince días hábiles de notificada la Resolución que se impugna, debiendo para tal efecto admitirse el argumento del impugnante relativo al cómputo del plazo, desde que, en la medida en que la Resolución de Alcaldía reproduce únicamente la decisión de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos, sin contemplar la motivación de la misma (la cual se encuentra en el Informe No. 005-2005-CEPAD/MM citado en la parte expositiva y considerativa de la Resolución impugnada) debe considerarse al Informe de la Comisión como parte integrante del acto administrativo, por expresa disposición del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General –citado además en la propia Resolución- debiendo, para los fines de la eficacia del acto administrativo contemplado en el artículo 16º de la Ley –y en consecuencia, el transcurso del plazo impugnatorio-, considerarse la disposición contenida en el artículo 24º de la misma Ley que señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, **incluyendo su motivación**, con lo cual el cómputo del plazo se entenderá a partir de la notificación del Informe que motiva la Resolución de Alcaldía impugnada.

Importa también tomar en cuenta que el artículo 206º permite contradecir actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo únicamente impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

En este caso, debe tomarse en cuenta que, conforme obra a fs. 146, mediante Resolución de Gerencia de Administración No. 00537-2005-GA/MM de fecha 26 de Abril de 2005 se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución de Alcaldía impugnada, sancionándose con amonestación escrita al impugnante; resolución que, si bien no ha sido expresamente impugnada, debe considerarse sujeta a análisis para efectos de la atención de los actuados y del recurso impugnatorio.

Conforme se aprecia de autos, mediante Resolución de Alcaldía No. 0067 de fecha 01 de Marzo de 2005, obrante a fs. 132, se declara en el artículo 5º, no ha lugar la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el impugnante respecto a los cargos imputados contenidos en la Observación No. 02 del Informe No. 012-2004-OCI/MM, Examen Especial al Programa del Vaso de Leche (Reformulado), ordenando, sin embargo en su artículo sexto, la remisión de los actuados a la Gerencia de Administración para que proceda con las recomendaciones establecidas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarias, la misma que, conforme se desprende de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía en cuestión, recomienda se formalice, a través de la Gerencia de Administración, la sanción de amonestación escrita, por la comisión de la falta administrativa prevista en los literales a) y d) del artículo 289 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo No. 276.

En esa medida, corresponde previamente al análisis del fondo del asunto, verificar si el artículo sexto de la precitada Resolución de Alcaldía No. 0067 se constituye en un acto



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA LEGAL

administrativo y, en segundo lugar, si dicho acto se encuentra dentro de aquellos actos susceptibles de ser impugnados.

De la lectura del artículo 1º y 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Gerencia considera que el artículo 2º de la precitada Resolución de Alcaldía se constituye en un acto administrativo, en tanto, declaración de la entidad que produce un efecto jurídico sobre el interés del administrado (en este caso, don Pedro Hernández Chávez) dentro de una situación concreta (en este caso, la evaluación de su conducta funcional por la Oficina de Control Institucional y la CEPAD).

Conforme a lo que establece el Reglamento de la Carrera Administrativa relativo a la aplicación de sanciones administrativas, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD- (que tiene las mismas facultades que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y observa similar procedimiento) tiene, conforme al artículo 166º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

En función a dicha norma, la Resolución de Alcaldía No. 0067 es emitido por el órgano facultado en razón de la materia, en este caso, el Alcalde por disposición del artículo 166º acotado; cuenta con un objeto determinado y una finalidad pública, encontrándose debidamente motivado y ha seguido el procedimiento regular, en este caso, la atención de la calificación de una denuncia (en este caso, la formulada por el Órgano de Control Institucional) por la CEPAD y su pronunciamiento respecto a la no procedencia de abrir proceso administrativo, con una recomendación particular –la imposición de la sanción de amonestación escrita - conforme al procedimiento previsto en el artículo 157º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM. Conteniendo entonces todos los requisitos propios de un acto administrativo, conforme al artículo 3º de la Ley No. 27444, resulta evidente su naturaleza jurídica.

Determinada su naturaleza jurídica, corresponde evaluar si el acto administrativo materializada en la Resolución de Alcaldía No. 0067 es susceptible de ser impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 206º de la Ley No. 27444, esto es, si es un acto definitivo que pone fin a la instancia o un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión.

Conforme al texto del artículo 6º de la Resolución de Alcaldía No. 0067, es claro que no se trata de un acto que pone fin a la instancia, en la medida en que se limita a tramitar una recomendación de la CEPAD para que se continúe con el proceso sancionador al ex – funcionario, constituyéndose entonces en un acto de trámite. Como tal, no se constituye en un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento sino más bien todo lo contrario, puesto que dispone a la Gerencia de Administración actúe de una determinada forma que, conforme a la parte considerativa de la Resolución, debe concluir en la formalización de un acto administrativo definitivo que imponga una sanción administrativa. Sin embargo, sí se constituye en un acto que produce indefensión en la medida en que, tanto en el proceso de evaluación de la calificación de la denuncia hecha por la CEPAD como en el procedimiento previsto en el artículo 157º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM no existe disposición legal expresa que establezca como paso previo a la emisión de la resolución final de sanción administrativa disciplinaria, la notificación al ex



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA LEGAL

– funcionario para que haga uso de su derecho de defensa, causando en consecuencia indefensión, con lo cual la Resolución de Alcaldía No. 0067 se constituye en un acto administrativo de trámite que produce indefensión, susceptible entonces de ser impugnado.

Superada esta etapa previa de análisis, corresponde atender las consideraciones de fondo expuestas en el recurso impugnatorio, para lo cual esta Gerencia debe evaluar no solamente el Informe No. 005-2005-CEPAD/MM obrante a fs. 117 que es el resultado de la etapa instructora del procedimiento sancionador, sino además el informe que genera el inicio de dicha etapa por la CEPAD, esto es, el Informe de la Oficina de Control Institucional que contiene el examen especial que contiene la recomendación que lesionaría al ex –funcionario impugnante.

El precitado Informe No. 005-2005-CEPAD/MM obrante a fs. 117 establece que, conforme a la Observación No. 02 contenida en el Informe No. 012-2004-OCI/MM "Examen Especial al Programa del Vaso de Leche 2003 (Reformulado)" expedido por el Órgano de Control Institucional, queda claro para la Comisión que, al convocarse un proceso de selección de menor rigurosidad al programado, se configura la causal de fraccionamiento, no existiendo (por ser jurídicamente inviable) la debida sustentación que determine la procedencia de conducción de dicho proceso de menor cuantía, ni configurarse los supuestos de excepción, produciéndose la falta administrativa. Adicionalmente a ello, conforme a la precitada observación, al haberse constatado en la conducción del proceso de selección de menor cuantía la ausencia de información, se produce una infracción al artículo 37º segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PCM y consecuentemente la ocurrencia de la falta administrativa. Sin embargo, al verificarse factores atenuantes como el hecho de la coparticipación del Comité de Administración del Programa en no haber actuado con rapidez y el hecho de haberse contratado irregularmente con el fin de no generar un desabastecimiento, no existe una falta grave sujeta a proceso administrativo.

De la observación de los actuados, esta Gerencia aprecia que, conforme anota el impugnante, la demora en la ejecución del proceso de selección para la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche obedece a supuestos objetivos que no han sido objeto de análisis por la Oficina de Control Institucional, cuyas causas, en todo caso, escapan al control del impugnante, como miembro del Comité Especial Permanente. En efecto, al apreciarse que en el Plan de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2003, la adquisición de los insumos se encontraba contratado para el mes de Enero, habiéndose recién en Abril de 2003 aprobado las bases administrativas, esta situación se produce en la medida en que, como se acredita probatoriamente, el 7 de Abril de 2003 la Presidenta del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche remite a la Unidad de Abastecimientos la información requerida sobre las especificaciones técnicas, cantidades y cronograma de entregas para el suministro de los insumos, adjuntándose las actas del referido comité sobre la definición de los productos, no obstante haberse requerido dicha información desde el 23 de Enero del mismo año, también acreditado documentariamente, todo lo cual demuestra no solamente la diligencia del Jefe de la Unidad de Abastecimientos en la atención del proceso dentro del plazo programado en el Plan de Adquisiciones sino además la imposibilidad material de convocar al mismo por un hecho ajeno a su voluntad consistente en la ausencia de información oportuna que le permitiera, conforme al artículo 37º segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA LEGAL

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, formular las bases administrativas, siendo luego el transcurso del tiempo hasta la fecha de contratación de los bienes, producto del plazo regular propio de todo proceso de selección; aspecto que también escapa al control del Comité Especial. En este extremo, en consecuencia, queda claro que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al impugnante respecto a los hechos descritos, lo que evidencia ausencia de falta administrativa y por ende, fundadas sus argumentaciones en este extremo.

En cuanto al hecho del fraccionamiento, e independientemente de la "interpretación finalista" que, según el impugnante, se dio en este caso, esta Gerencia considera que la contratación de los insumos bajo un proceso de selección de menor cuantía si se encontraba prevista en los supuestos de excepción de prohibición de fraccionamiento contenidos en el artículo 18º de la Ley de Contrataciones y artículo 32º de su Reglamento, en la medida en que la contratación se produce por razón de coyuntura –el hecho de que el proceso regular se haya declarado desierto y se encuentre en proceso la segunda convocatoria, generándose desabastecimiento durante dicho plazo- programándose una contratación por paquetes. A ello debe considerarse que, conforme al análisis del impugnante que esta Gerencia recoge, uno de los presupuestos normativos que determina la prohibición de fraccionamiento es la división de la adquisición para el cambio intencional de un proceso de selección de uno riguroso a otro más simple, no produciéndose tal situación en este caso, en la medida en que la división generada –que permitió que un determinado paquete sea contratado por adjudicación de menor cuantía para evitar el desabastecimiento del producto- no impidió que se llevara a cabo el proceso regular de adquisición a través del proceso de adjudicación directa selectiva, adjudicándose la buena pro en segunda convocatoria, conforme a lo previsto en el propio Plan de Adquisiciones. Con ello, y en este segundo extremo final de análisis por la CEPAD, queda claro que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al impugnante respecto a los hechos descritos, al haberse actuado dentro del marco de la ley, lo que evidencia ausencia de falta administrativa y por ende, fundadas sus argumentaciones.

Quedando desvirtuados los argumentos que sirvieron de base para determinar la existencia de una falta administrativa, no existe razón objetiva para imponer sanción alguna al ex – funcionario. Sin embargo, en la medida en que el artículo 2º de la Resolución de Alcaldía se constituye en un acto administrativo de trámite, y éste ya se ha producido a través de la Resolución de Gerencia de Administración No. 00537-2005-GA/MM de fecha 26 de Abril de 2005 de fs. 146, esta Gerencia Legal es de opinión se declare FUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía No. 0067, dejándose sin efecto en cuanto a la disposición de trámite y sus efectos consecuentes, en este caso, la Resolución de Gerencia de Administración No. 00537-2005-GA/MM que impone sanción de amonestación escrita, dejándose también sin efecto alguno.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

W. LUIS AUGUSTO YATACO PEREZ
Gerente Legal



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

06033

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° -2005-GA/MM

Expediente N° 07305-2004

Miraflores, 20

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 067, de fecha 01 de Marzo de 2005, se resuelve NO HA LUGAR la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a Don PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ, funcionario de nuestra institución y ex Miembro del Comité Especial encargado de llevar a cabo los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto a los hechos imputados en la Observación N° 01 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, Examen Especial al Programa del Vaso de Leche – Reformulado

Que, no obstante lo expuesto en el párrafo precedente, la Resolución de Alcaldía N° 067, dispone aplicar la Sanción Disciplinaria de Amonestación Escrita, establecida en el Inciso a) del Artículo 155° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

De conformidad a los Artículos 155°, 156° y 160° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA a Don PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ, ex funcionario de nuestra institución, por los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Archívese la presente resolución en el legajo personal del citado administrado, a fin de dejar constancia de la sanción impuesta.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento el contenido de la presente a la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Personal

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Eco. JOSE MESIA HERRERA
Gerente de Administración (e)



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0067
Exp. N° 7305-04
Miraflores, 01 MAR. 2005

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

VISTO, el Informe N° 005 2005-CEPAD/MM, de fecha 21/02/05; referente a los actuados contenidos en el expediente de la referencia; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 166° y 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha tenido bajo análisis los presentes actuados, referentes al Informe N° 012-2004-OCI/MM (REFORMULADO), "EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003"; ante lo cual, dicha Comisión ha opinado y recomendado: Se declare **IMPROCEDENTE** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra doña Carmen Chauca Valdez, Regidora de esta Municipalidad y ex - Presidenta del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, respecto de los hechos imputados a dicha autoridad en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 012-2004 OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos. Se declare **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don Rolando Ortiz Velarde, Gerente de Bienestar Social, miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, respecto de los hechos imputados a dicho funcionario en la Observación N° 01 del Informe N° 012 2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos. No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta que respecto al presente caso la Sub-Gerente de Personal se encuentra inmersa en las causales de abstención referidas en los incisos 2 y 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444; se recomienda que en concordancia con lo estipulado en el numeral 90 1 del artículo 90° de la referida Ley, el Gerente de Administración disponga de oficio la abstención de dicha funcionaria, y designe al funcionario que conforme al artículo 156° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005 90 PCM, formalice la siguiente sanción: **AMONESTACIÓN ESCRITA** a Rolando Ortiz Velarde, Gerente de Bienestar Social, miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, respecto de la falta administrativa cometida por dicho funcionario, prevista en los literales a) y d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Leg N° 276, por lo hechos a que se contrae la Observación N° 01 del precitado informe. Se declare **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don José Medina Rospigliosi, ex - Director de Administración y ex - Presidente del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de los hechos imputados a dicho ex - funcionario en la Observación N° 02 del Informe N° 012 2004 OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos. No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta que respecto al presente caso la Sub-Gerente de Personal se encuentra inmersa en las causales de abstención referidas en los incisos 3 y 5 del artículo 88° de la Ley N° 27444; se recomienda que en concordancia con lo referido en el numeral 90 1, del artículo 90° de la referida Ley, el Gerente de Administración disponga de oficio la abstención de dicha funcionaria, y designe al funcionario que conforme al artículo 156° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005 90 PCM, formalice la siguiente sanción: **AMONESTACIÓN ESCRITA** a



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

don José Medina Rospigliosi, ex - Director de Administración y ex - Presidente del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de la falta administrativa cometida por dicho ex - funcionario, prevista en los literales a) y d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Leg. N° 276, por lo hechos a que se contrae la Observación N° 02 del precitado informe. Se declare **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra doña Rocío Flores Chuman, Sub Gerente de Personal y ex - miembro del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de los hechos imputados a dicha funcionaria en la Observación N° 02 del Informe N° 012 2004 OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos. No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta que respecto al presente caso la Sub Gerente de Personal se encuentra inmersa en las causales de abstención referidas en los incisos 3 y 5 del artículo 88° de la Ley N° 27444; se recomienda que en concordancia con lo referido en el numeral 90.1, del artículo 90° de la referida Ley, el Gerente de Administración disponga de oficio la abstención de dicha funcionaria, y designe al funcionario que conforme al artículo 156° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005 90-PCM, formalice la siguiente sanción: **AMONESTACIÓN ESCRITA** a Rocío Flores Chuman, Sub Gerente de Personal y ex - miembro del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de la falta administrativa cometida por dicha funcionaria, prevista en los literales a) y d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Leg. N° 276, por lo hechos a que se contrae la Observación N° 02 del precitado informe. Se declare **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don Pedro Hernández Chávez, ex - Sub Director de Abastecimientos y ex - miembro del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de los hechos imputados a dicho ex - funcionario en la Observación N° 02 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos. No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta que respecto al presente caso la Sub Gerente de Personal se encuentra inmersa en las causales de abstención referidas en los incisos 3 y 5 del artículo 88° de la Ley N° 27444; se recomienda que en concordancia con lo referido en el numeral 90.1, del artículo 90° de la referida Ley, el Gerente de Administración disponga de oficio la abstención de dicha funcionaria, y designe al funcionario que conforme al artículo 156° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005 90-PCM, formalice la siguiente sanción: **AMONESTACIÓN ESCRITA** a Pedro Hernández Chávez, ex - Sub-Director de Abastecimientos y ex - miembro comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de la falta administrativa cometida por dicho ex - funcionario, prevista en los literales a) y d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Leg. N° 276, por lo hechos a que se contrae la Observación N° 02 del precitado informe;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente desde el 11/10/01, señala que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

En tal sentido, teniendo en cuenta lo examinado, sustentado y recomendado, por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el informe señalado de vr los, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades,



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra doña Carmen Chauca Valdez, Regidora de esta Municipalidad y ex - Presidenta del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, respecto de los hechos imputados a dicha autoridad en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don Rolando Ortiz Velarde, Gerente de Bienestar Social, miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, respecto de los hechos imputados a dicho funcionario en la Observación N° 01 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don José Medina Rospigliosi, ex - Director de Administración y ex - Presidente del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de los hechos imputados a dicho ex - funcionario en la Observación N° 02 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos.

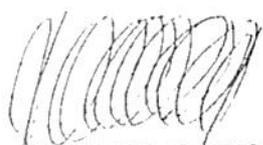
ARTÍCULO CUARTO.- Declarar **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra doña Rocio Flores Chuman, Sub-Gerente de Personal y ex - miembro del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de los hechos imputados a dicha funcionaria en la Observación N° 02 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar **NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don Pedro Hernández Chávez, ex - Sub Director de Abastecimientos y ex - miembro del comité especial permanente encargado de llevar adelante los procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía de bienes y a la contratación de servicios para el año 2003, respecto de los hechos imputados a dicho ex - funcionario en la Observación N° 02 del Informe N° 012-2004-OCI/MM, EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2003 (REFORMULADO), por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEXTO.- No obstante lo establecido desde el artículo segundo hasta el quinto, se deriva el presente expediente a la Gerencia de Administración, para que proceda conforme lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en tales casos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO MEZA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL


FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE